Rawson, 12 de octubre de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "ADMINISTRACIÓN P. P. C. R. c/ YPF SA s/ ORDINARIO (cobro de pesos)" (Expte. N° 162/2015)"** (Expte. 24631-R-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, (fs. 47/53) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 51/SRE/2017 (fs. 33/34) que rechazó la Queja por extemporánea.----------

------ Luego de denunciar el objeto (fs. 48), en el punto II bajo el título: -Antecedentes. Critica concreta y razonada de la sentencia. Agravios- se observa una escueta mención de los antecedentes de la causa, seguida de la refutación del auto denegatorio. Señala que su queja fue declarada extemporánea en base a una información errónea suministrada por el servicio informático SERCONEX.----------

------ Luego, en los puntos III a VI (fs. 51/52 vta.) enuncia el cumplimiento de los requisitos formales propios del recurso.----------

------ Sostiene que en los autos principales no se registró debidamente el cese de la actuación del Dr. R. como apoderado de la quejosa y ello ha provocado una notificación irregular ajena a las partes.----------

------ Expresa que se incurrió en un error material al afirmarse que YPF fue notificada el día 12 de abril de 2017 de la resolución que denegó la casación, cuando -en realidad- sólo se había notificado un letrado vinculado a la causa pero que no representaba a la demandada desde el mes de septiembre de 2013. Entiende que la notificación debe considerarse operada el 18 de abril de 2017, y por ende, la queja interpuesta en término.----------

------ Manifiesta que la sentencia denegatoria se aparta del art. 116 de la CN, de la Leyes N° 48 y 4055; y del Dto. Ley 1285/58, además de ser arbitraria (fs. 52).------

------ El traslado conferido a la contraria a fs. 54/57 vta., no fue contestado.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Se observa que la Sentencia Nº 51/SRE/2017 fue notificada el día 23 de mayo de 2017 y la apelación federal se dedujo el día 06 del mes de junio, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).----------

------ **II.** En lo que respecta a la Regla 2º -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/2007 de la Corte Nacional, aunque se encuentra incompleta la carátula del expediente y además omitió el campo que exige la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida.----------

------ **III.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III.1.** Si bien cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48: el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; no ocurre lo mismo con la última parte del inc. "a" de la Regla 3° de la Acordada, que exige la demostración de que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal.----------

------ En rigor, en el punto III.2.c) (fs. 52) sólo se indica que se trata de una sentencia definitiva porque pone fin al pleito.---------- Así, no se acredita con tal enunciado, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella, o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN, *fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea. Año 2002. T. 1°, págs. 365/366).----------

------ **III.2.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleto.----------

------ Ello porque en el ap. II solo refiere de manera escueta al reclamo de la actora e indicó que los decisorios definitivos de la instancia ordinaria se expidieron en igual sentido -sin saber cómo ni con qué alcances-; y enunció haber interpuesto recurso de casación y de queja (fs. 48 vta. último párrafo y 49 primer párrafo).------

------ El relato expuesto no satisface las cualidades de "claro y concreto" o "claro y preciso" que exige la Corte (CSJN; *Fallos* 226:575; 307:232; 308:51; 226:575; 227:562, entre otros). Ni siquiera, se aproxima a una descripción mínima de los hechos esenciales de la causa que le permita a la Corte comprender con la mera

lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio.----------

------ **III.2.1.** La parte final del referido inciso requiere la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------
Así de la simple lectura se puede cotejar que en la carátula que precede al recurso se refirió a esta exigencia legal de manera genérica: "…YPF SA hizo reserva de la cuestión federal en cada presentación efectuada…" *(sic)*; y aclaró, que declarada la extemporaneidad de la queja, interpuso recurso de reconsideración manteniendo la cuestión federal (fs. 47 vta.); y en el cuerpo del recurso nada dice al respecto; salvo una mera alusión en el ap. *a* cuando individualiza los requisitos propios del recurso para alegar afectación al derecho de defensa en juicio; y que el decisorio se aparta de lo normado por el art. 116 de la CN, de las Leyes N° 48 y 4055; y del Dto. Ley 1285/58, además de ser arbitrario (fs. 51 vta., último párrafo).----------

------ Lo cierto es que no medió un planteamiento eficaz de la cuestión federal. No hay detalle de cómo se planteó y tampoco de qué manera se sostuvo, lo que resulta insuficiente para cumplir la exigencia legal.----------

------ Ello, porque la debida información -que no exige términos sacramentales- sobre el momento en que esas cuestiones se presentaron por primera vez y cómo se efectuó el planteo respectivo permite determinar si realmente esa afectación alegada se produjo. Y es tarea del impugnante demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino que además la arbitrariedad alegada se configuró en el caso.----------

------ Nada de ello acontece en la especie. La mentada exigencia no se satisface con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal. Y menos aún -como suceden en autos- con un simple enunciado que los agravios de orden federal aparecieron con la sentencia que desestima la queja y una referencia genérica

de afectación de garantías constitucionales (fs. 51 vta./52, aps. 2 a/b; y 3.a.) (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros).----------

------ **III.3.** Por otra parte, los argumentos estructurales que determinaron la inadmisibilidad de la queja no fueron objeto de una crítica concreta y razonada. Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos,* 305:853).----------

------ Esta Sala -esencialmente- denegó el recurso de queja por no haber sido interpuesto en tiempo legal conforme a la fecha de notificación que la parte denunció en la carátula del recurso y en su contenido; incluyéndose a los efectos del cómputo, la suspensión de términos dispuesta por la Resolución de Superintendencia Administrativa Nº 9008/17 (fs. 33 vta., ap. I.b. en conc. con fs. 21 y 22 vta., 1er. párr.).----------

------ La recurrente -en esta ocasión- pretende alzarse contra este decisorio incorporando nuevos argumentos como serían el cese de la representación letrada del Dr. J. M. R., en fecha 02 de septiembre de 2013; y su ingreso al sistema Serconex el 12 de abril de 2017; y la consiguiente notificación automática de sus actuales letrados, según reporte de notificaciones adjuntado a fs. 39 con posterioridad a la desestimación de la queja.----------

------- En otras palabras, en ningún tramo del recurso de queja se alegó el cese de la actuación del Dr. R. como letrado apoderado; y menos aún, se denunció una fecha de notificación diferente; cuando tal información no le era desconocida a la recurrente; y pese a ello, no la invocó al tiempo de la interposición de la queja. En consecuencia, mal puede alegar para sustentar este canal recursivo que medió en el caso una vulneración a su derecho de defensa en juicio.----------

------ Por otra parte, no es acertada la afirmación que se introdujo en la carátula que precede al recurso que este Tribunal fue informado de la renuncia del letrado y que tal circunstancia se habría tenido presente. Basta cotejar los actos procesales que se desarrollaron ante esta instancia para corroborarlo (fs. 49 y vta.).----------

-

------ En tal contexto se impone la deserción del recurso porque la omisión de formular una crítica adecuada, suficiente, fundada y correcta de los argumentos que sustentaron lo resuelto en el fallo apelado, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos,* 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99; y Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*. Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357).----------

----- Por ello, y en mérito a la naturaleza del fallo apelado resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresa: "…Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48 , y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (CSJN; *Fallos* 308:174 entre otros; y STJCh, SI N° 142/SRE/2004; 76/SRE/2012; 86/SRE/15; 10/SRE/2016; entre otras).----------

------ **IV.** En consecuencia, y debido a que la recurrente no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios a la representación letrada de la parte demandada.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada, YPF SA, a fs. 47/53 sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 11, 2° párrafo, Ac. 04/07 CSJN).----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 51/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3).----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 13/10/17 y registrada bajo el N° 170/SRE/2017. Conste.----------